

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LINA MARCELA GOMEZ MARIN
DEMANDADO:	PAULA ANDREA ARANA GOMEZ Y MARGARITA GOMEZ GOMEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000771-00

**Doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, el 12 de Marzo de 2020, referente a la Notificación personal de la señora MARGATIRA GOMEZ GOMEZ, la cual resultó fallida, y si bien es

cierto, con posterioridad, la Apoderada Judicial aportó una nueva dirección para llevar a cabo tal impulso procesal, el Despacho la requirió para que allegara la dirección íntegra o completa, empero, dichas actuaciones no pueden tenerse como un impulso idóneo del proceso, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor de la señora LINA MARCELA GOMEZ MARIN y en contra de las demandadas, señoras PAULA ANDRES ARANA GOMEZ y MARGARITA GOMEZ GOMEZ, fechado al 16 de Enero de 2020, se ordenó notificar a la mencionada parte (demandada), conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya materializado dicha notificación, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido por LINA MARCELA GOMEZ MARIN, en contra de PAULA ANDREA ARANA GOMEZ Y

MARGARITA GOMEZ GOMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** : Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se decreta el levantamiento del embargo y posterior Secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280-96274, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la señora PAULA ANDRES ARANA GOMEZ, debiéndose enviar la comunicación respectiva, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

Se decreta el levantamiento del embargo y posterior Secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 280-59000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad de la señora MARGARITA GOMEZ GOMEZ, debiéndose enviar la comunicación respectiva, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, por intermedio de la Secretaría del Despacho.

**TERCERO:** Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO** Advertir que, dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**QUINTO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_ DEL  
13 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f8d904c72c819833f7a99ab6a85640bc2e2d907c306bc893cbeae3bb3ca093**

Documento generado en 12/10/2021 10:29:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**